

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 308.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los

cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican las reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes.

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo precep-

tuado en el párrafo 2.º del art. 382 del Reglamento, y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les correspondiera.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de bastos o guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose, desde luego, a Guadalajara, los que se destinan a dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixtos de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada se destinarán reclutas con talla mínima de 1'660 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de junio de 1920 (*D. O.*, número 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (*D. O.*, números 245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las cajas darán conocimiento a los Coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las Reales órdenes de 24 de abril, 11 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1921 (D. O. números 94, 230 y 212), no cubriéndose las vacantes de los que les correspondan por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio; disponiendo los Jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras facilitasen reclutas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la Real orden de 29 de enero de 1920 (D. O., número 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O., número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O., número 30.)

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e in-

corporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. núm. 285), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los Jefes de Caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para ser-

vir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por

este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de noviembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el Batallón de Radiotelegrafía de campaña, y los correspondientes por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península, y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto último (D. O. número 188) disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el Jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad a la Real orden de 28 de mayo último (D. O. número 116) hubieran efectuado substituciones, lo harán constar en la respectiva caja de recluta en el día del sorteo o en el siguiente. Dichas cajas remitirán con urgencia y directamente al Jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y

Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitución efectuada, para que, comprobado si el substituto efectuó su incorporación al cuerpo de destino antes de la publicación de dicha Real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las cajas más próximas a su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente o escasa la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores los del Ejército de

la Península, excepto los destinados al 15.º regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan a la compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la Caja de su procedencia, el arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en

el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 19. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 12 de noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de enero próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1921. =Cierva =Señor...

**

Los estados a que se alude en la anterior circular se hallan insertos en el *Diario Oficial*, número 243, correspondiente al día 1.º de noviembre del año actual.

Gobierno civil.

Minas.—Registro número 3092.

D. ISIDORO LEÓN ARREGIA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Alfredo Ruiz Ogarrio, vecino de Haedo las Puebas, según cédula personal, número 1299, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 31 de octubre último, una solicitud de registro de 122 pertenencias, para la mina titulada Estercoita, de mineral de petróleo, sita en Haedo las Puebas, en el paraje llamado de Haedo, término municipal de Merindad de Valdeporres, lindando por todos rumbos con terreno particular y del Estado, con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la tercera estaca de la mina San Ignacio, y desde él se medirán con sujeción al N. M., 300 metros al norte y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 600 al O. la segunda; 700 al S. la tercera; 2600 al E. la cuarta; 400 al N. la quinta; 2000 al

Ó. la sexta, y con 300 al N. se cerrará el perímetro de pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Haedo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868

Burgos 3 de noviembre de 1921.

Isidoro León.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Miguel Lucio, vecino de Tablada del Rudrón, solicita autorización para transformar en energía eléctrica la hidráulica del molino de su propiedad, situado en término municipal de Tablada del Rudrón, destinada al alumbrado público y privado del citado pueblo, al cual será transportada por línea de baja tensión para su distribución con arreglo al proyecto que presenta debidamente autorizado y al que acompaña el permiso del citado Ayuntamiento para el tendido de la red de distribución y la línea de transporte en la parte que bordea el camino de Tubilla del Agua, teniendo autorización de los dueños de los predios que atraviesa para el tendido de la línea.

La línea de conducción de la energía, apoyada sobre postes de roble, tendrá 480 metros de longitud desde la fábrica hasta la entrada del pueblo, donde se instalará la red de distribución.

Los aisladores serán de campana de porcelana e irán unidos a los postes por medio de soportes curvos con roscas de madera.

El diámetro de los conductores será de cuatro milímetros de diámetro.

La distribución será simple en derivación a dos hilos a lo largo de la prolongación directa de la línea de transmisión que sigue la dirección de la calle principal del pueblo que lo atraviesa en el sentido de su mayor dimensión.

El local donde estará instalada la dinamo generatriz forma un cuerpo lateral del edificio donde está la maquinaria de la molienda.

El generador será una dinamo en derivación de corriente continua marcada para 125 voltios, 28 amperes y 35 kilovatios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, duran-

te el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde de Tablada del Rudrón.

Burgos 4 de noviembre de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

CENSO ELECTORAL

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio de 1922-23, en los pueblos que se detallan, por los conceptos de Concejal, ex-Juez, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, los cuales se publican en cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, y a los efectos del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto del mismo año.

Palazuelos de Muñó.

Vocal Concejal, D. Emiliano Alvarez Martínez; suplente, D. Adolfo Muñoz Valdecañas; Vocal ex-Juez, D. Victor Gómez Barrio; suplente, D. Ponciano Muñoz Tobalina; contribuyentes por territorial, D. Florencio Martínez Gómez y D. Ponciano Muñoz Tobalina; suplentes, D. Andrés Tardajos Mazuelas y don Ponciano Muñoz Tobalina; contribuyente por industrial, D. Nazario Martínez Cabia; suplente, D. Victor Yagüez Arenal.

Jaramillo de la Fuente.

Vocal Concejal, D. Carlos Andrés Sebastián; suplente, D. Esteban Sebastián Paniago; Vocal ex-Juez, don Bernardino Ortega Sebastián; suplente, D. Celestino Paniago López; contribuyentes por territorial, don Isidoro Paniago López y D. Dimas Sebastián Sebastián; suplentes, don Vicente Paniago López y D. Lope Paniago López; contribuyente por industrial, D. Sisebuto Paniago Paniago; suplente, D. Valentin Ortega (menor).

Buniel.

Vocal Concejal, D. Gil Martínez Galín; suplente, D. Bernardino del Val Val; Vocal ex-Juez, D. Florentin Albillos Bernal; suplente, don Florencio Saldaña Val; contribuyentes por territorial, D. Ambrosio Martínez Romo y D. Miguel Martínez Martínez; suplentes, D. Valentin Alonso Iglesia y D. Casto Saldaña Martínez; Vocales por industrial, D. Anastasio Alonso Melgosa y D. Cleto Martínez Corrales; suplentes, D. Esteban Lucio Sierra y D. Nicéforo Frias González.

Torregalindo.

Vocal Concejal, D. Regino Serrano Salinero; suplente, D. Emilio de

Diego González; Vocal ex-Juez, don Cecilio Gutiérrez Salyador; suplente, D. Bernabé González de Diego; contribuyentes por territorial, don Sebastián Pérez Fernández y don Faustino Sanz de Diego; suplentes, D. Pedro Adrados Pecharromán y D. Dionisio Cornejo Martín; contribuyente por industrial, D. Eusebio Cid de Hoz y D. Benito del Val Cornejo; suplentes, D. Francisco del Val Sainz y D. Mariano Pérez Cabañas.

Villavieja de Muñó.

Vocal Concejal, D. Antiocho González Mayor; suplente, D. Maximiano Benito Temiño; Vocal ex-Juez, D. Bernardo Anunciabay Antón; suplente, D. Pedro Pérez Vivar; contribuyentes por territorial, D. Nicolás Gutiérrez Miguel y D. Manuel Anunciabay Antón; suplentes, D. Clemente Castrillo Gutiérrez y D. Victoriano Vivar; contribuyentes por industrial, D. Ramón Anunciabay Antón y D. Romualdo Redondo.

San Martín de Rubiales.

Vocal Concejal, D. Celedonio Arenales de la Horra; suplente, D. Argimiro Domingo Requejo; Vocal ex-Juez, D. Mariano Esteban López; suplente, D. Timoteo Calvo Esteban; contribuyentes por territorial, don Rafael Esteban Sendino y D. Perfecto Frutos Lama; suplentes, don Jacinto Daza Frutos y D. Juan Valcavado Mayor; contribuyentes por industrial, D. Tomás Benavente Cuenca y D. Teodosio Esteban Antón; suplentes, D. Luciano Pérez Esteban y D. Juan Lobete Calvo.

Tardajos.

Vocal Concejal, D. Victor Sedano Tobar; suplente, D. Bonifacio Tobar y Tobar; Vocal ex-Juez, D. Bruno Tobar Velasco; suplente, D. Dorotheo González Izquierdo; contribuyentes por territorial, D. Tomás Tobar Velasco y D. Esteban Izquierdo Mayoral; suplentes, don Anastasio Ortega Tobar y D. Antonio Tobar Santamaría; contribuyentes por industrial, D. Victorino Arnáiz y Arnáiz y D. Isidro de Diego Díez; suplentes, D. Máximo Tajadura Santos y D. Victor Gutiérrez Pérez.

Lodoso.

Vocal Concejal, D. Felipe del Río; suplente, D. Constantino Martínez; Vocal ex-Juez, D. Juan Nebreda; suplente, D. Francisco Quintana; contribuyentes por territorial, D. Pedro Marcos y D. Eustaquio Peña; suplentes, D. Emilio Alonso y don Eustaquio Río; contribuyente por industrial, D. Bonifacio González; suplente, D. Victor Villanueva.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal pro-

pietario de Puentevedra, son: Don Juan Miguel Sanz y D. Félix Lozano Miguel.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 28 de octubre de 1921. = El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Bentretea, son: D. Simón Aguirre Tamayo y D. Nemesio Samaniego Tortajada.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 31 de octubre de 1921. = El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Zumel.

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año 1921-22, tendrá lugar los días 15 y 16 de noviembre próximo en la Alcaldía de este Ayuntamiento, desde las diez a las diez y seis.

Lo que se publica para que no aleguen ignorancia los contribuyentes vecinos y forasteros y puedan evitarse recargos.

Zumel 29 de octubre de 1921. = El Alcalde, Félix Sáiz.

Alcaldía de Retuerta.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes con arreglo a la Ley en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Retuerta 24 de octubre de 1921. = El Alcalde, Román López.

Anuncios particulares

El día 4 del actual desapareció del mercado de esta capital, un buey negro con una R en la anca derecha. La persona que le haya recogido puede entregarle a su dueño Rafael Movilla, vecino de Briviesca.

Se encuentra vacante la plaza de molinero del pueblo de Villafria de Burgos.

La persona que desee interesarse puede pasar a tratar el sueldo y condiciones, con el Alcalde de citado pueblo, lo antes posible.